

C.A. de Concepción

Concepción, nueve de julio de dos mil diecinueve.

**VISTO y OÍDOS LOS INTERVINIENTES:**

**PRIMERO:** Que, en esta causa ingreso Corte Rol 501-2019, proveniente del Juzgado de Garantía de Chiguayante, RUC 1800946463-4 y RIT O-273-2019, por la falta de lesiones leves, seguida contra el imputado XXXX, en audiencia de fecha 11 de junio de 2019, su defensa solicitó se declare la prescripción de la acción penal por haber transcurrido el lapso de seis meses fijado en la ley, contado desde el día de la comisión de los hechos, petición a la que el juzgado negó lugar, en razón que, estando en curso el plazo de seis meses referido, se notificó al imputado el requerimiento que en su contra presentó el Ministerio Público, interrumpiéndose así la prescripción.

De esta resolución apeló la defensa, solicitando que, en definitiva, se declare que la acción penal por la falta en cuestión, se encuentra prescrita y se decrete el sobreseimiento definitivo.

**SEGUNDO:** Que, son hechos de la causa, los siguientes: a) que el requerimiento en procedimiento monitorio se notificó al imputado antes de haber transcurrido los seis meses contados desde la comisión de la falta; y b) que la petición de prescripción de la acción penal se formuló por la defensa del imputado ya superado el plazo de seis meses, también contado desde la perpetración de la falta.

**TERCERO:** Que, siguiendo lo resuelto por esta Corte en los roles 154-2019, 668-2015, 362-2016 y 120-2019, entre otros, lo primero a dilucidar en la apelación de autos es si se aplica a la prescripción de las faltas (que por aplicación del artículo 94 del Código Penal es de seis meses), los institutos de la interrupción y de la suspensión de la prescripción, reguladas en el artículo 96 del mismo cuerpo legal.

Al efecto, es necesario tener presente que de la sola literalidad del artículo 96 ya referido, no es posible hacerlo extensivo a las faltas. En efecto, dicha disposición señala claramente que, "La prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el

delincuente comete nuevamente crimen o simple delito...”, esto es, como requisito esencial se necesita que el inculpado, (que el código llama delincuente), primeramente haya cometido un crimen o simple delito, desde ese momento empieza a contarse el plazo de prescripción de la acción penal (artículo 95 del Código Penal), el cual se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, desde que se comete por el inculpado otro crimen o simple delito. Ese es el sentido que debe darse a la expresión “nuevamente” que utiliza el artículo 96 ya citado.

A su turno, la misma disposición legal continua señalando que, “...y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continua la prescripción como si no se hubiere interrumpido” (suspendido). O sea, para que se suspenda el cómputo del plazo de prescripción, es necesario que se dirija procedimiento en contra del inculpado, pero como esa suspensión no puede mantenerse indefinidamente en el tiempo, el legislador ha dispuesto que si ese juicio, dirigido en contra del inculpado, se paraliza por tres años o se termina sin condenarle, continua computándose el plazo de prescripción como si nunca se hubiere suspendido.

Lógicamente que este plazo de tres años de paralización del juicio dirigido en contra del inculpado no se puede aplicar a las faltas, por cuanto, como ya se dijo, el plazo de prescripción en el caso de las faltas es de tan sólo seis meses. Luego, no resulta coherente ni lógico, que el plazo de paralización del juicio dirigido en contra del inculpado sea de tres años, para que recomience recién el cómputo de una prescripción de seis meses, que se había suspendido con el juicio dirigido en contra de inculpado (el mismo que estuvo paralizado por tres años).

**CUARTO:** Que, además, debe considerarse que la prescripción y sus instituciones relacionadas, son de derecho estricto, y por ende, de aplicación e interpretación restrictiva, por lo que malamente puede aplicarse un instituto a un supuesto que no ha sido expresamente regulado. La ley punitiva, asimismo, en caso de duda, debe ser

interpretada a favor del infractor y este es un principio que no puede soslayarse en el escenario que presenta la letra del referido artículo 96 del Código Penal.

**QUINTO:** Que, de lo que se viene diciendo, aparece como innecesario entrar a determinar si el requerimiento produce o no los efectos de la formalización, esto es de suspender el plazo de prescripción de la acción penal como lo indica el artículo 233 letra a) del Código Procesal Penal, puesto que como ya se ha concluido, tratándose de las faltas no resulta aplicable el artículo 96 del Código Penal, por no referirse a ellas, sino que solamente a los crímenes y simples delitos.

**SEXTO:** Que, en el caso en estudio, los hechos habrían acontecido seis meses antes de la fecha en que se planteó en audiencia, por la defensa del imputado, la petición en orden a que se decretara la prescripción de la acción penal y, consecuentemente, se procediese a dictaminar el sobreseimiento definitivo, respecto del delito- falta por el cual se requirió al imputado.

**SÉPTIMO:** Que, por lo razonado, la resolución en alzada debe ser revocada.

Y de conformidad, además, con lo que disponen las normas ya citadas y lo prescrito en los artículos 250, 360 y 361 del Código Procesal Penal, se declara que:

**I. SE REVOCA,** sin costas, la resolución apelada, dictada en audiencia de once de junio de dos mil diecinueve, por el Juzgado de Garantía de Chiguayante, que no hizo lugar a decretar prescrita la acción penal y, en su lugar, se resuelve que se acoge la referida petición de la defensa del imputado XXXX, declarándose la prescripción de la acción penal ejercida en su contra en el procedimiento por la falta de lesiones leves, RUC 1800946463-4 y RIT 0-273-2019, del Juzgado de Garantía de Chiguayante.

**II.** Que, en consecuencia, dicho juzgado citará a los intervinientes a audiencia para debatir y, en su caso, decretar el sobreseimiento definitivo en este procedimiento.

Insértese en la carpeta virtual, léase en la audiencia fijada al efecto y devuélvase, previo registro.

Redacción del Fiscal Judicial Hernán Rodríguez Cuevas.

Rol 501-2019.- Reforma Procesal Penal.